

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1259.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 314.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid de 10 del actual se halla el siguiente

REAL DECRETO.

Para la ejecución del decreto de 10 de febrero último, por el que se llaman al servicio de las armas 70 mil hombres con destino al reemplazo del ejército activo y de la reserva.

El Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª El cupo de las provincias será el designado en el adjunto repartimiento.

2.ª Las comisiones provinciales, asociadas á los diputados que puedan reunirse en la capital respectiva, procederán inmediatamente á repartir el cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, y al sorteo de décimas en proporción al número de mozos alistados en el mes de mayo último, según las listas rectificadas que sirvieron para el llamamiento y declaración de soldados de la segunda reserva en dicho mes.

3.ª El resultado de las operaciones á que se refiere la anterior disposición se publicará en el Boletín oficial, y se circulará antes del día 14 del corriente.

4.ª Las reclamaciones á que se refiere el art. 53 de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856 sobre nueva inclusión de mozos en el alistamiento, podrán presentarse hasta el día 28 inclusive del mes actual.

5.ª El domingo próximo 14 del mismo, tendrá lugar en todos los pueblos el acto del llamamiento y declaración de soldados, y continuará sin interrupción mientras sea necesario, terminando precisamente antes del día señalado para que los quintos emprendan su marcha á la capital, según dispone el art. 82 de la ley.

6.ª Las excepciones legales del servicio serán las consignadas en el art. 76 de la ley de 30 de marzo de 1856 reformada en 1.º de marzo de 1862, y las circunstancias que de-

ben concurrir en los mozos para obtenerlas, según la regla 7.ª del artículo 77, se considerarán precisamente con relación al día 14 del presente mes, que en la disposición anterior se señala para el llamamiento y declaración de soldados.

7.ª La exclusión de los comprendidos en el caso 2.º del art. 73 de la citada ley se verificará con sujeción á lo prevenido en el reglamento de 26 de mayo de 1874 para la declaración de las exenciones físicas, quedando por tanto sin efecto el artículo 83 de la misma ley y las demás disposiciones que le sean contrarias.

8.ª Con arreglo al art. 8.º de la Real orden-circular de 16 de febrero último, no se admitirán otras exenciones físicas ni legales que las que se expongan ante el Ayuntamiento en el tiempo y forma prescritos por el art. 81 de dicha ley, salvo el caso previsto en el art. 78.

9.ª Los gobernadores, oyendo á las Comisiones provinciales, señalarán anticipadamente, en observancia de lo dispuesto en el art. 107 de la ley, los días en que cada partido ó pueblo deba entregar su cupo respectivo, bajo el concepto de que en fin del presente mes, ó antes si fuere posible, han de quedar necesariamente ingresados en Caja todos los quintos de la provincia.

10. El tiempo y modo de interponer las reclamaciones contra los acuerdos de las Comisiones provinciales, serán los prevenidos en el artículo 136 de la ley, y dentro del término señalado en sus artículos 147 y 152 se habrá de verificar indispensablemente la sustitución del servicio permitida por el art. 40 de la circular de 16 de febrero último.

11. La cantidad fijada en dicho art. 40 para redimir la obligación del servicio se entregará á disposición del Ministerio de Hacienda en el Banco de España ó en las Sucursales ó Comisiones del mismo en las provincias, cuyo establecimiento y sus representantes cuidarán de facilitar resguardos provisionales á los interesados, quienes deberán canjearlos en la Administración económica respectiva por las cartas de pago que garanticen su exención del servicio militar.

12. Los gobernadores cuidarán de que se publique y circule la presente Real orden al día siguiente de

su recibo, y darán á este Ministerio cuenta inmediata de haberlo verificado.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Repartimiento de los 70.000 hombres con que, según el Real decreto de 10 de febrero último, deben contribuir las provincias para el reemplazo del presente año.

PROVINCIAS.	Número de mozos alistados en el mes de mayo de 1874.	Cupos.
Albacete . . . . .	1.943	1.031
Alicante . . . . .	3.709	1.967
Almería . . . . .	3.619	1.920
Avila . . . . .	1.771	939
Badajoz . . . . .	3.915	2.077
Baleares . . . . .	2.286	1.213
Barcelona . . . . .	6.457	3.425
Burgos . . . . .	2.713	1.439
Cáceres . . . . .	2.942	1.561
Cádiz . . . . .	3.097	1.643
Castellón . . . . .	2.382	1.263
Ciudad-Real . . . . .	2.721	1.443
Córdoba . . . . .	3.190	1.692
Coruña . . . . .	4.296	2.279
Cuenca . . . . .	1.768	938
Gerona . . . . .	2.902	1.539
Granada . . . . .	4.126	2.189
Guadalajara . . . . .	1.913	1.015
Huelva . . . . .	1.799	954
Huesca . . . . .	2.436	1.292
Jaén . . . . .	3.584	1.901
León . . . . .	3.320	1.761
Lérida . . . . .	865	459
Logroño . . . . .	1.561	828
Lugo . . . . .	3.148	1.670
Madrid . . . . .	3.424	1.816
Málaga . . . . .	4.083	2.166
Murcia . . . . .	4.095	2.172
Navarra . . . . .	2.834	1.503
Orense . . . . .	3.242	1.720
Oviedo . . . . .	5.052	2.680
Palencia . . . . .	1.629	864
Pontevedra . . . . .	3.710	1.968
Salamanca . . . . .	2.672	1.417
Santander . . . . .	2.014	1.068
Segovia . . . . .	1.387	736
Sevilla . . . . .	3.740	1.984
Soria . . . . .	1.476	783
Tarragona . . . . .	1.801	955
Teruel . . . . .	1.850	981
Toledo . . . . .	3.136	1.663
Valencia . . . . .	5.428	2.879
Valladolid . . . . .	2.319	1.230
Zamora . . . . .	2.603	1.381
Zaragoza . . . . .	3.009	1.596
<b>TOTALES . . . . .</b>	<b>131.967</b>	<b>70.000</b>

Madrid 9 de marzo de 1875.—Romero Robledo.»

Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 15 de marzo de 1875.—Felipe Puigdorfil.

Núm. 315.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

COMISION PERMANENTE.

Reemplazos.—En cumplimiento de lo dispuesto en la prevención 2.ª de la Real orden de 9 de los corrientes, dictando reglas para llevar á efecto la quinta de 49 años cumplidos en 31 de diciembre de 1874; este cuerpo provincial ha señalado el día 18 del presente á las 10 de su mañana para celebrar el sorteo de decimas que han resultado en el reparto verificado oportunamente.

Palma 16 de marzo de 1875.—El vice-presidente, Juan Massanet y Ochando.

Núm. 316.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia del distrito de Palma.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 3.º del reglamento de 10 de abril de 1871, inserto en la Gaceta de 17 de dicho mes, en los quince primeros días del próximo mes de mayo tendrán lugar en esta Audiencia exámenes generales de los aspirantes á secretarios de Juzgados municipales que reúnan las condiciones señaladas en el art. 474 de la ley provisional sobre organización del poder judicial. Las solicitudes, dirigidas al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, se presentarán debidamente documentadas en la Secretaria de gobierno de la misma dentro de los veinte días del inmediato mes de abril.

Y para que llegue á noticia de todos aquellos á quienes pueda interesar se publica el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Palma 13 de marzo de 1875.—Miguel Iso.



## DIPUTACION PROVINCIAL de las Baleares.

CONTADURIA  
DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE FEBRERO  
DEL AÑO ECONÓMICO DE 1874 A 1875.

*Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 95 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.*

ARTICULOS.	SECCION PRIMERA. GASTOS OBLIGATORIOS.	ARTICULOS Pesetas.	TOTAL por capitulos. Pesetas.	TOTAL por secciones. Pesetas.
<b>CAPITULO I.</b>				
<i>Administracion provincial.</i>				
	Indemnizacion para la Comision provincial.	»		
	Personal de la Secretaria de la Diputacion provincial.	1.052' »		
	Id. de la Contaduria de id.	541'66		
1.º	Material de la Secretaria de id.	562'50		
	Id. de la Contaduria de id.	177'08		
	Sueldo del Depositario de fondos provinciales.	181'25	3.426'97	
	Material de id.	20'83		
3.º	Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	141'83		
	Material de estas Comisiones.	58'32		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y sus delineantes.	687'50		
5.º	Id. de los empleados de baños y aguas minerales.	»		
<b>CAPITULO II.</b>				
<i>Servicios generales.</i>				
1.º	Gastos de quintas.	250'00		
2.º	Id. de bagajes.	»		
3.º	Id. de impresion y publicacion del Boletín oficial.	124'91	791'57	
4.º	Id. de elecciones de diputados provinciales.	»		
5.º	Id. de calamidades públicas.	416'66		
<b>CAPITULO III.</b>				
<i>Obras públicas de carácter obligatorio</i>				
1.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que no se hallen comprendidos en el plan general del Gobierno.	583'33	583'33	
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	»		
<b>CAPITULO IV.</b>				
<i>Cargas.</i>				
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	229'16		
2.º	Pensiones concedidas legalmente.	»	229'16	
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en	»		
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion	»		
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	»		

CAPITULO V. <i>Instruccion pública</i>		
1.º	Junta provincial del ramo.	183'32
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	1.367'26
3.º	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros.	549'07
	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestras.	»
		3.086'10
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	229'16
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	663'54
6.º	Biblioteca provincial.	93'75
7.º	Museo provincial.	»

CAPITULO VI. <i>Beneficencia.</i>		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	6.257'91
3.º	Id. id. id. de las Casas de Misericordia.	8.408'75
4.º	Id. id. id. de las Casas de Expósitos.	9.548'66
		24.215'32

CAPITULO VII. <i>Correccion pública.</i>		
1.º	Gastos de cárceles.	»
2.º	Id. de Establecimientos penales.	»
<b>CAPITULO VIII.</b>		
<i>Imprevistos.</i>		
Único.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	2.412'50
		2.412'50
		34.744'95

SECCION SEGUNDA. GASTOS VOLUNTARIOS.		
<b>CAPITULO I.</b>		
<i>Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.</i>		
Único.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.	»

CAPITULO II. <i>Carreteras.</i>		
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	»
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	»

CAPITULO III. <i>Obras diversas.</i>		
Único.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	»

CAPITULO IV. <i>Otros gastos.</i>		
Único.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	1.981'94
		1.981'94
		1.981'94

SECCION TERCERA. GASTOS ADICIONALES.		
<b>CAPITULO ÚNICO.</b>		
<i>Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.</i>		
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 187 procedentes del presupuesto anterior.	»
2.º	Id. id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	»

Total general. . . . . 36.726'89

En Palma á 1.º de enero de 1875.—El contador de fondos provinciales, Lino Pinillos.—V.º B.º.—El vice-presidente de la C. P.—Reus.



En cumplimiento de lo que dispone el art. 3.º del reglamento de 16 de noviembre de 1874, inserto en el Boletín oficial de 6 de diciembre de dicho año, en los quince últimos días del próximo mes de mayo tendrán lugar en esta Audiencia exámenes generales de los aspirantes á procuradores que reúnan las condiciones señaladas en los números 1.º, 3.º y 4.º del artículo 873 de la ley provisional orgánica del poder judicial y en el art. 5.º del mismo reglamento. Las solicitudes se dirigirán al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia y deberán presentarse en esta Secretaría de gobierno de mi cargo dentro de los primeros quince días del inmediato mes de abril, espresando en ellas el aspirante si pretende obtener título que le habilite para ejercer la profesion en pueblos en que haya Audiencia ó en los que no la tengan.

Y para que llegue á noticia de todos aquellos á quienes pueda interesar se publica en el Boletín oficial de la provincia, el presente anuncio.

Palma 13 de marzo de 1875.—Miguel Iso.

Núm. 319.

D. Francisco María Donnet juez de primera instancia del distrito de la Loma de Palma de Mallorca.

Por este primer edicto se cita; llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á José Cunill y Ambros natural de Bañalbufar y vecino de la parroquia de Santa Cruz de esta ciudad en la que falleció dia veinte y dos de junio de mil ochocientos sesenta y ocho sin disposicion testamentaria para que dentro el término de treinta dias se presenten á deducirlo en los autos sobre ab-intestato que del mismo se están instruyendo en este Juzgado y escribania del infrascrito actuario á instancia de Margarita Compañy y Coll su viuda en el concepto de madre y legitima representante de sus hijos Maria, Miguel, Nicolás, Sebastiana, José y Juan Cunill y Compañy, advertidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma doce de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Miguel Villalonga escribano.

Núm. 320.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias dejadas por muerte ab-intestato de D.ª Maria Ana Pons y Mercadal y D.ª Josefa Tous y Pons fallecidas en esta ciudad la primera el dia trece de mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro y la segunda el dia catorce noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro; para que dentro el término de veinte dias se presenten en este Juzgado á deducirlo, pues así lo tengo acordado en los autos ab-intestato de D.ª Maria Ana Pons y D.ª Josefa Tous promovidos por Don José Tous y Riera.

Palma doce de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomas.

Núm. 321.

D. Francisco de Asis Ibañez y Brotons, Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta las fincas siguientes: Una cuarterada de campo arbolado ó sea 71 áreas tres centiáreas en el distrito llamado Son Pau Piña que linda al N. con tierras de D. Gabriel Mora al S. con las de Juan Sagreras, al O. con el predio Son Piña, sin que conste el lindero de Levante, cuyo inmueble se halla justipreciado en dos mil pesetas: Otra cuarterada de tierra campo, equivalentes á 71 áreas tres centiáreas arbolado y viña con una casita en ella, en Son Pau de la Barraca que linda al N. con tierras de Juan Meliá al S. con el predio Son Pau, al O. con las de Juan Sagreras y al E. con las de Jaime Sastre, avaluada en mil ochocientos pesetas; y otra cuarterada de tierra viña en dicho distrito Son Pau, llamado Patit igual á 71 áreas tres centiáreas que linda al N. con tierras de Rafael Soler, al Sur con otras de Juan Barceló, al O. con camino de establecedores sin que conste el del E. justipreciado en dos mil cuatrocientas pesetas: cuyos tres inmuebles radican en el distrito municipal de la villa de Porreras y pertenecen á D. Miguel Rosselló y Servera, debiendo tener lugar el remate de los mismos el dia veintidos del corriente y á la una de su tarde, efectuándose simultáneamente la subasta en los estrados de este Juzgado y en los del distrito de Palacio en Madrid, segun queda mandado en los autos ejecutivos siguen por aquel Tribunal D.ª Francisca y D.ª Esperanza Lladó contra el ya nombrado Sr. Rosselló.

Dado en Manacor á cinco marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Asis Ibañez.—P. I. de Cardell, Rafael Rosselló.

Núm. 322.

Don Juan Alles y Febrer scribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio: que en el expediente instruido en esta Escribania y Juzgado sobre pobreza de Lorenzo Pons y Pons se dictó la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.— En la ciudad de Mahon á veinte y siete de febrero de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos los presentes autos:

Resultando que Lorenzo Pons y Pons vecino de Mercadal representado por el procurador D. Juan Mesa, solicitó que se le declare pobre con el objeto de interponer cierta demanda contra su yerno Pedro Mascaró y Cardona.

Resultando que conferido traslado de la demanda á Pedro Mascaró y al ministerio fiscal, no se personó el primero en los autos por cuya razon se siguieron estos en su rebeldia, habiendo manifestado el segundo que nada tenia que oponer á la habilitacion solicitada.

Resultando de la prueba practicada que Lorenzo Pons y Pons no disfruta rentas ni ejerce comercio ó industria alguna ni posee otros bienes que una pequeña casa en San Cristóbal cuya riqueza líquida imponible es de siete pesetas

setenta y cinco céntimos viviendo del producto de su trabajo como jornalero.

Considerando que conforme á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil los tribunales deben declarar pobres á los que vivan de su jornal ó salario eventual en cuyo caso se encuentra Lorenzo Pons y Pons, pues aunque posee una casa el producto anual líquido de la misma es tan insignificante que no afecta en nada á su medio ordinario de subsistencia por ante mi el escribano,

Dijo: que debia declarar y declaraba pobre en sentido legal á Lorenzo Pons y Pons, al que se asistirá y defenderá como á tal gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil sin perjuicio de lo prevenido en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma.

Y por esta su sentencia definitiva, que por la rebeldia de Pedro Mascaró y Cardona, ademas de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia dirigiéndose al efecto el correspondiente testimonio al señor gobernador civil de la misma, así lo proveyó, mandó y firma dicho señor juez de que doy fé.—Rafael Blasco.—Juan Allés.

Y para que conste libro el presente en virtud de lo mandado y lo firmo en Mahon á cuatro de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Juan Allés, escribano.

Núm. 323.

Cédula de citacion.

En virtud de providencia de dia veinte y cinco febrero último dada por el señor D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia de este partido, se cita á Jorge Bosch vecino que fué al parecer de la villa de Mercadal en esta isla y en la actualidad ausente de ignorado paradero, el cual figura como otro de los que durante el segundo semestre del año mil ochocientos sesenta y nueve trabajaron en las obras de recomposicion del camino vecinal de Mercadal á San Cristóbal de las cuales estaba encargado Antonio Serra y Gomila, vecino de este último pueblo para que dentro del término de veinte dias comparezca en este Juzgado á las diez de la mañana á rendir cierta declaracion en causa criminal, advirtiéndole que de no presentarse incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Mahon á cinco de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Juan Allés, escribano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo dispuesto por este Ministerio en telegrama de fecha 4 del corriente, dirigido al gobernador civil de la provincia de Logroño, el Ministerio-Regencia del Reino ha acordado:

1.º Que se considere prorogado por cuatro dias, que empezarán á contarse desde la publicacion de esta orden en el Boletín oficial de las respectivas provincias, el plazo marcado en el art. 2.º de la instruccion

dictada para llevar á cabo lo dispuesto en decreto de 18 de noviembre del año último, durante el cual admitirán las Administraciones económicas las relaciones que presenten los comerciantes, comprensivas de los tejidos y ropas extranjeras que conserven en su poder sin el sello de marchamo, y que pretendan legalizar.

2.º Que igualmente se prorogue por término de 10 dias, contados desde la terminacion del plazo antes citado, el marcado en el art. 6.º de la citada instruccion para sellar los tejidos y ropas comprendidas en las relaciones admitidas por la Administracion.

3.º Que los efectos de la expresada prorroga se entiendan aplicables solo á los comerciantes que hubieren dejado de presentar relaciones en el término señalado en el art. 2.º de la instruccion antes citada.

4.º Que tanto la admision de relaciones que el comercio presente, como todas las demas operaciones consiguientes al cumplimiento de esta orden, se ajusten en un todo á las formalidades y trámites establecidos en decreto é instruccion de 18 del último noviembre.

5.º Que por la Direccion general del Tesoro se facilite al habilitado de la del cargo de V. I. D. Antonio Perez, oficial de cuarta clase, como anticipo á justificar, la suma de 7.500 pesetas que se consideran indispensables para atender á los gastos de movimiento personal y conduccion de útiles que este servicio ha de originar, con cargo al cap. 30, art. 1.º, seccion 8.ª del presupuesto vigente.

De orden del Ministerio-Regencia del Reino, lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ilmo. Sr.: Próximas ya á terminar las oposiciones á las plazas vacantes de médicos-directores de aguas y baños minerales, convocadas en 15 de mayo de 1874; y existiendo en este Ministerio varios expedientes en solitud de que se otorgue á médicos-directores interinos la propiedad de las plazas que sirvieron segun prescribia el art. 37, párrafo cuarto del reglamento de 11 de marzo de 1868, en virtud de cuya disposicion fué reconocido igual derecho á algunos médicos-directores de baños que se encontraban en el mismo caso y vienen desde entónces ejerciendo su cargo en propiedad con el sueldo, emolumentos y derecho que los de oposicion rigurosa ó suplementaria; teniendo presente ademas que la clasificacion de establecimientos balnearios aceptada para el concurso y las oposiciones, sobre ser inexacta por la precipitacion con que se hizo, es incompatible con la resolucion que puede recaer sobre dichos expedientes por estar reclamadas algunas de aquellas vacantes en las instancias que sirven de base á los mismos; y considerando, por último, que la innovacion hecha en los ejercicios de oposicion, mas bien examen, dificilmente permitirá apreciar el mérito relativo de los opositores,



y que tampoco es admisible la propuesta unipersonal que el reglamento actual determina, porque además del carácter de imposición que reviste, limita el premio á un reducido número de candidatos, cuando pueden figurar en terna muchos más que ulteriormente aprovechen este mérito en su carrera;

S. M. el Rey se ha dignado mandar lo siguiente:

1.º Quedan sin efecto las clasificaciones de los establecimientos balnearios hechas en 2 y 24 de octubre de 1874, y la designación de las plazas que habían de proveerse por concurso libre y por oposición.

2.º Se proveerán en el concurso libre ya terminado cinco plazas y 20 en las actuales oposiciones, designadas entre las vacantes por el ministro de la Gobernación, oyendo al Real Consejo de Sanidad.

3.º Se deroga el art. 34 del reglamento de aguas y baños vigente, sustituyéndole por el siguiente.

«Art. 34. Terminados los ejercicios de oposición, se constituirá el Tribunal en sesión secreta; discutirá el mérito en general de los ejercicios verificados, y decidirá por mayoría de votos si há lugar ó no á la propuesta, cuyas deliberación y decisión constarán en el acta de este día, que firmarán todos los jueces. Para cada plaza se propondrán tres individuos, en primero, segundo y tercer lugar, haciendo en votación ordinaria la elección de los lugares primeros de todas las ternas, después la de los segundos, y por último la de los terceros.

»Hecha la calificación, el secretario del Tribunal formará la lista de las ternas propuestas, y á la mayor brevedad posible la elevará al Gobierno, acompañada del expediente general de méritos y servicios de los opositores, del programa que sirvió para el primer ejercicio, de las memorias originales escritas para el segundo, y de las actas correspondientes á todas las sesiones celebradas.

»El Gobierno antes de hacer el nombramiento, oirá al Real Consejo de Sanidad sobre la validez y legalidad de lo actuado.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1875.—Romero y Robledo.—Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

(Gaceta del 7 de marzo.)

## MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

(Continuacion.)

Acto continuo S. M. el Rey, con las mismas formalidades que quedan detalladas, recibió al Excmo. Sr. Conde de Hatzfeldt; el cual, previamente anunciado también por el Ilmo. Sr. Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Reales manos la respuesta de su augusto Soberano el emperador de Alemania á la notificación del advenimiento al Trono de S. M. el Rey, y la carta que acredita á dicho señor conde en esta Corte en calidad de enviado extraordinario y ministro Ple-

nipotenciario del imperio alemán, pronunciando con este motivo el siguiente discurso:

«SEÑOR. El emperador, mi augusto Soberano, que ha formado siempre votos por el restablecimiento de la monarquía en España, ha recibido con viva satisfacción la carta por la que V. M. ha tenido á bien notificarle su advenimiento al Trono. Las generosas intenciones que con este motivo ha manifestado V. M. de renunciar á las antiguas y gloriosas tradiciones de España el mantenimiento de las libertades políticas de la Nación, han sido acogidas por mi augusto Soberano como prenda preciosa de que V. M. obtendrá, con la ayuda de Dios, un éxito feliz en la empresa de devolver á la patria la paz y la prosperidad.

Al confiarme la lisonjera misión de representarle cerca de V. M., el emperador se ha dignado mandarme que le manifieste el sincero interés que toma por su gloria y por la felicidad de sus súbditos, y que nada omita para mantener y estrechar los lazos de amistad que desde hace largo tiempo unen á la Alemania y á la España. A este fin consagraré todos mis esfuerzos, y sería feliz si V. M. se dignara facilitarles, concediéndome su alta benevolencia y el concurso de su gobierno.

Tengo, Señor, la honra de entregar en manos de V. M. la respuesta del emperador á la carta que ha tenido á bien dirigirme, así como la carta imperial que me acredita cerca de V. M. en calidad de enviado extraordinario y ministro Plenipotenciario del Imperio de Alemania.»

S. M. tuvo á bien contestar:

«Sr. Ministro: Muy agradable es para mí ver confirmada por vuestras palabras la seguridad que ha largo tiempo tenía de que vuestro augusto Soberano acogiera satisfactoriamente la notificación de mi advenimiento al Trono de España, y haría justicia á la rectitud de mis intenciones, encaminadas á devolver, con la ayuda de Dios, á mi querida patria la tan deseada paz y felicidad.

Veo también con vivo placer el interés que me demuestra S. M. Imperial, así como el noble propósito que le anima al encargarnos que procureis mantener y estrechar los lazos de amistad que desde hace tiempo existen entre España y Alemania, propósito tan conforme al constante y verdadero deseo que yo abrigo.

Manifestad, os ruego, estos sentimientos á S. M. Imperial, igualmente que la expresión de los votos que formo por su ventura y por la prosperidad de la gran nación cuyos destinos le están encomendados, y estad seguro de que para el más fácil cumplimiento de vuestro honroso encargo hallareis siempre en mí y en mi gobierno la benévola acogida y la leal cooperación que merecen vuestras relevantes prendas y la confianza que en vos ha depositado vuestro Soberano.

Recibo, pues, con gusto la respuesta de S. M. el emperador á la carta que le dirigí, y la carta que os acredita en mi Corte como enviado extraordinario y ministro Plenipotenciario del Imperio de Alemania.

Terminada la recepción oficial, los representantes de Bélgica y Alemania presentaron á S. M. á los individuos que componen el personal de sus respectivas legaciones, retirándose con los mismos honores que se les dispensaron al dirigirse á Palacio.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por don Miguel del Castillo y Mendez de Sotomayor, natural de Málaga, en solicitud de indulto del resto de la pena de 12 años de confinamiento que le fué impuesta en causa seguida en la Audiencia de Granada por desfalco de caudales públicos:

Considerando que al penado Castillo sólo le restan ya para extinguir la condena 48 meses; que durante su permanencia en la plaza de Ceuta, donde se halla, ha observado buena conducta, y que hoy se encuentra falto de salud, necesitando para recobrarla variar de clima, según certifican los facultativos y sus jefes:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Visto lo informado por la Sala sentenciadora, y conformandome con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en conmutar á D. Miguel del Castillo y Mendez de Sotomayor, el resto de la pena de confinamiento que sufre, por la de destierro á 15 leguas del punto donde delinquió.

Dado en Palacio á veinte de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada á nombre de Florentino Saenz del Rio, natural y vecino de Soto de Cameros, solicitando indulto del resto de la pena de 12 años de reclusión que le fué impuesta por la Audiencia de Burgos en causa sobre homicidio:

Considerando que el Saenz del Rio ha cumplido ya más de la tercera parte de la condena, dando pruebas de arrepentimiento; que observó siempre buena conducta, y que durante el procesamiento sufrió 44 meses de prisión preventiva:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y lo consultado por el Consejo de Estado, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Florentino Saenz del Rio indulto de la mitad de la condena que se le impuso por la causa de que va hecha mención.

Dado en Palacio á veinte de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

(Gaceta de 25 de febrero.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Atendiendo al estado excepcional en que se encuentran las provincias Vascongadas y Navarra; conformandome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran en suspenso en las referidas provincias, mientras dure la guerra, los efectos del Real decreto de 8 de febrero último sobre incompatibilidad para desempeñar cargos públicos.

Dado en Palacio á diez de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El presidente del Consejo de

Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de gobernador civil de la provincia de Lérida me ha presentado don Juan Mestre y Camps; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar gobernador civil de la provincia de Lérida á D. Perfecto Arnaiz y Alonso.

Dado en Palacio á diez de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante por reforma, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Carlos de Rojas, subdirector general de Administración civil de las islas Filipinas.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á veintiocho de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Vengo en nombrar jefe de Administración de primera clase, subdirector general de Administración civil de las islas Filipinas, á D. José Patricio Clemente, secretario que ha sido del gobierno superior civil de dichas islas, y en la actualidad oficial de la clase de segundos en comisión, del Ministerio de Ultramar.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á veintiocho de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Vengo en nombrar oficial de la clase de segundos del Ministerio de Ultramar á D. Francisco Lois y Devesa, oficial de la de terceros, en comisión, del mismo.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á primero de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Vengo en nombrar oficial de la clase de terceros del Ministerio de Ultramar á D. Rodolfo Pelayo, jefe de negociado de primera clase, en comisión del mismo.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á primero de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

(Gaceta del 11 de marzo.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.